

MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

ÓRGANO DE CONTROL DISCIPLINARIO DE RESPONSABILIDAD
EN MATERIA LABORAL

EXPEDIENTE 09/2018

-----PUERTO VALLARTA, JALISCO, A 30 TREINTA DE ABRIL DEL
AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO. -----

V I S T O S los autos para resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en Materia laboral número 09/2018, incoado en contra del Servidor Público Implicado C. ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA, con número de empleado 09261, con nombramiento de Estibador, adscrito al Rastro Municipal de esta Ciudad., Procedimiento administrativo en materia laboral promovido por los C. ALEJANDRO PONCE HERRERA y C. SANTIAGO RAMÓN BRIONES ALCALÁ, ambos en su carácter de Servidores Públicos Facultados por el M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ, en su carácter de Superior Jerárquico de todos y cada uno de los participantes en el citado procedimiento, por lo anterior, se emite la presente resolución sobre la base de los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 23 veintitrés de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ, Jefe de Rastro Municipal, de Puerto Vallarta, Jalisco, en su carácter de Superior Jerárquico, del C. ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA, turnó al Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, 19 diecinueve Actas Administrativas, de fechas 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31 de enero 02, 03, 06, 07, 09, 10, 12, 13, 14, 16, y 17 de febrero de la presente anualidad y 02 dos OFICIOS FACULTATIVOS, de fechas 19 diecinueve de enero del 2018 dos mil dieciocho. Actas administrativas, levantadas en contra del C. ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA, por presunto implicado de responsabilidad laboral, por el concepto de no presentarse a trabajar en su fuente laboral, facultando ampliamente en los términos del numeral 26, fracción I), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a los Servidores públicos C. ALEJANDRO PONCE HERRERA y C. SANTIAGO RAMÓN BRIONES ALCALÁ, para que comparecieran ante el Órgano de Control Disciplinario, al desahogo de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público implicado. Dándose entrada a dichas Actas Administrativas y a los oficios facultativos de



Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx





Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

conformidad a la ley de la materia, mediante acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia de fecha 12 doce de Marzo del 2018 dos mil dieciocho, ordenándose notificar personalmente dicho proveído al servidor público implicado C. C. **ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA**, en los términos de ley, a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, en el procedimiento de responsabilidad en materia laboral, con el apercibimiento que de no comparecer, a la audiencia señalada, se le tendrían por ciertos los hechos imputados en su contra y por perdido su derecho a presentar pruebas. En el mismo sentido se ordenó notificar a los Servidores Públicos Facultados C. C. **ALEJANDRO PONCE HERRERA** y C. **SANTIAGO RAMÓN BRIONES ALCALÁ**, y a los testigos de asistencia, de nombres C. **CARLOS ALONSO ROBLES GARCÍA**, con número de empleado 11524 y cargo de Sub Administrador; C. **SALVADOR PONCE HERRERA**, con número de empleado 5230 y cargo de Supervisor y C. **PEDRO DÍAZ GARCÍA**, con número de empleado 7197 y cargo de Pesador de Canal; quienes figuran en las actas administrativas levantadas en contra del implicado a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley a ratificar dichas Actas administrativas instruidas en contra del señalado implicado, con el apercibimiento que de no comparecer dichos Servidores Públicos Facultados y los respectivos atestes antes nombrados, se concluiría el procedimiento de manera anticipada, sin responsabilidad para el implicado.

2.- De autos se advierte que se fijó día y hora para que tuviera verificativo la **AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PUBLICO**, prevista por el artículo, 26, fracción IV, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual dio inicio el día 11 once de abril del presente, prolongándose la misma hasta el día 12 del mismo mes y año, en virtud a que hubo probanzas por desahogar, audiencia celebrada con la comparecencia y asistencia de los Servidores Públicos Facultados C. **ALEJANDRO PONCE HERRERA** y C. **SANTIAGO RAMÓN BRIONES ALCALÁ**, así como de los testigos de asistencia de nombres C. **CARLOS ALONSO ROBLES GARCÍA**, con número de empleado 11524 y cargo de Sub Administrador, C. **SALVADOR PONCE HERRERA**, con número de empleado 5230 y cargo de Supervisor y C. **PEDRO DÍAZ GARCÍA**, con número de empleado 7197 y cargo de Pesador de Canal, y la asistencia del implicado C. **ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA**



y su Representante Sindical el Licenciado **GILBERTO LORENZO RODRÍGUEZ**.

3.- Declarada abierta la audiencia, en su etapa de ratificación de actas, se tuvo a los Servidores Públicos Facultados y a los testigos de asistencia antes mencionados, ratificando las Actas Administrativas de hechos de fechas de fechas 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31 de enero 02, 03, 06, 07, 09, 10, 12, 13, 14, 16, y 17 de febrero de la presente anualidad.

4.- En la etapa de declaraciones se le tuvo al implicado **C. ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA**, ejercitando su derecho a rendir su declaración respectiva, realizándola oportunamente en tiempo y forma por conducto de su Representante Sindical el Licenciado **GILBERTO LORENZO RODRÍGUEZ**, durante la etapa respectiva del desahogo de la audiencia de ley. En el mismo sentido se les tuvo a los testigos de asistencia que signaron y figuran en las actas administrativas instauradas en contra del servidor público implicado, rindiendo su declaración respectiva, en tiempo y forma. Durante el desahogo de dicha audiencia se le otorgó el derecho al implicado de repreguntar a los firmantes del acta administrativa, para efectos de desvirtuar los hechos imputados en su contra, ejercitando dicho derecho y procediendo a interrogar al entonces Jefe de Rastro M.V.Z. **JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ**, para efectos de desvirtuar los hechos imputados en su contra.

5.- En la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, se le tuvo a la parte implicada de responsabilidad en materia laboral, el **C. ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA**, ofertando el interrogatorio a cargo del entonces jefe de Rastro M.V.Z. **JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ**, como medio de convicción a su favor que en derecho le corresponde. Y a los Servidores Públicos Facultados **C. ALEJANDRO PONCE HERRERA** y **C. SANTIAGO RAMÓN BRIONES ALCALÁ**, se les tuvo por ofertados en tiempo y forma los elementos de convicción que en derecho le correspondían, mismas probanzas que fueron admitidas por estar ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral ni a las buenas costumbres, desahogándose dichas probanzas en la misma audiencia por así permitirlo la naturaleza de los medios de convicción ofertados.

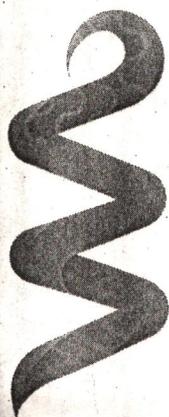


Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

residencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx





Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

6.- Con fecha 12 doce de abril del 2018 dos mil diecisiete, se remitió el oficio número 31/2018 al Titular de este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, adjuntándose las actuaciones que integran este expediente número 09/2018 para que en mi carácter de Presidente Constitucional Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, dicte la Resolución respectiva que en derecho corresponde, en atención a lo que dicta el numeral 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de que resuelva sobre la imposición o no de sanción, lo que se hace bajo los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **COMPETENCIA.**- El Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad Administrativa en Materia Laboral de Puerto Vallarta, Jalisco, resulta competente para instaurar los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia laboral a los servidores públicos de esta entidad pública municipal, encontrándome el suscrito **RODOLFO DOMÍNGUEZ MONROY**, Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco y Titular de este H. Ayuntamiento, debidamente facultado para los efectos legales establecidos por el numeral 26, en relación con el diverso artículo 9, en su fracción IV, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en dichos términos imponer en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, mediante el dictado de las respectivas resolutivas, circunstancia que cumplimiento mediante la presente decisiva dictada, dentro de la causa 09/2018 que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 47 último párrafo, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en los términos de los artículos 22, 24, 25, 26, fracción VII), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Órganos de Control Disciplinario para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

II.- **VÍA.**- La vía mediante la cual se instaura este procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, es la adecuada, toda vez que la ley de la materia, en sus numerales

25 y 26, prevé el procedimiento y la tramitación para el asunto que nos ocupa. En consecuencia, para la substanciación y dictado de la presente resolutive, se consideran las disposiciones previstas en el Título Primero, "Principios Generales", Capítulo V "De las Relaciones entre las entidades públicas y sus servidores", y lo ordenado por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, observándose además lo dispuesto en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.



Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168



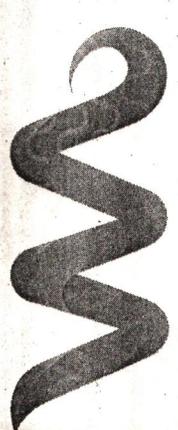
residencia.municipal@puertovallarta.gob.mx



www.puertovallarta.gob.mx

III- PERSONALIDAD.- La personalidad de los Servidores Públicos Facultados **C. ALEJANDRO PONCE HERRERA** y **C. SANTIAGO RAMÓN BRIONES ALCALÁ**; la de los testigos de asistencia **C. CARLOS ALONSO ROBLES GARCÍA**, **C. SALVADOR PONCE HERRERA** y **C. PEDRO DÍAZ GARCÍA**, así como la del implicado **C. ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA** y su Representante Sindical, licenciado **GILBERTO LORENZO RODRÍGUEZ**, ha quedado debidamente acreditada con las constancias que obran dentro de la causa **09/2018** que nos ocupa, en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.

IV.- Al estudio y análisis del procedimiento.- Se tiene en primer término que los **C. ALEJANDRO PONCE HERRERA** y **C. SANTIAGO RAMÓN BRIONES ALCALÁ**, el día 19 diecinueve de enero de la presente anualidad, fueron designados por el Jefe de Rastro de esta ciudad, el **M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ**, como Servidores Públicos Facultados mediante oficios facultativos números **J.R.M.008/2018** y **J.R.M.007/2018** respectivamente, para efectos de iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en materia laboral, en contra del servidor público implicado **C. ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA**, de conformidad a lo estipulado por la fracción I) del numeral 26 de la ley de la Materia, por el motivo de incumplir dicho implicado, con sus obligaciones, que se derivan de las condiciones generales de trabajo, categóricamente en faltar a laborar los días de fechas 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31 de enero 02, 03, 06, 07, 09, 10, 12, 13, 14, 16, y 17 de febrero de la presente anualidad. Procedimiento administrativo instaurado en base a los hechos narrados en las actas administrativas, mismas que fueron ratificadas por los firmantes en la audiencia de ley y ofrecidas como elementos de convicción por los Servidores Públicos Facultados, en la respectiva



etapa de pruebas, dentro de la misma audiencia, y se tienen como reproducidos para los efectos legales que haya lugar.



Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

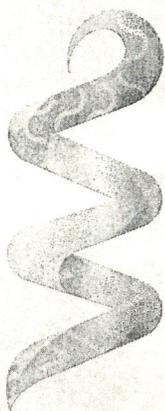
www.puertovallarta.gob.mx

V.- El procedimiento de responsabilidad laboral consiste en determinar si el servidor público implicado **C. ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA**, incurrió en conducta laboral irregular, que implique sanción alguna, tal como lo aseveran los Servidores Públicos Facultados **C. ALEJANDRO PONCE HERRERA** y **C. SANTIAGO RAMÓN BRIONES ALCALÁ**, por el motivo de faltar a sus labores más de tres días de manera consecutiva en un periodo de 30 días, motivo por el cual se le instauraron las Actas Administrativas en su contra, en las fechas antes señaladas en la presente anualidad, señalándose en dichas actas, los motivos, circunstancias y hechos imputados. Actas administrativas que sirvieron como documentos fundatorios para el procedimiento de responsabilidad laboral que hoy resuelvo.

VI.- Continuando con el análisis procesal, se advierte de actuaciones, que al implicado se le notificó el día lunes 09 nueve de abril del 2018 dos mil dieciocho, el acuerdo de avocamiento de fecha 12 doce de marzo del 2018 de la misma anualidad, en el que se fijó el día, la hora y el lugar que debería de presentarse el implicado, para llevarse a cabo el desahogo de la **Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa del Servidor Público**, lo anterior para efectos de que hiciera valer su derecho de audiencia y defensa que le otorga la ley de la materia en su numeral 26, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad en materia laboral instaurado en su contra, ante el Órgano de Control Disciplinario, compareciendo dicho implicado **C. ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA**, y su Representante Sindical oportunamente, al desahogo de dicha audiencia de ley, en tiempo y forma el día y hora señalado para ello.

Durante el desahogo de la audiencia de ley, los servidores públicos facultados y los testigos de asistencia, ratificaron las actas administrativas conforme lo estipula el numeral 26 de la ley de la materia, en su fracción VI) inciso a).

Con posterioridad, el Órgano de Control Disciplinario, le otorgó al implicado **ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA**, el derecho a rendir su declaración de manera verbal o por escrito, de conformidad a lo que reza el artículo 26, fracción VI, inciso b)



de la Ley de la materia, ejercitando dicho derecho el implicado por conducto de su Representante Sindical, durante el desahogo de la audiencia de Ley, argumentando que:

*Solicito de la manera más atenta que todas las faltas que se le pusieron al trabajador implicado por mi representado en esta audiencia, correspondientes a lo que va de este año, se dejen sin efecto, toda vez, que el mismo solicitó un permiso para ausentarse de su trabajo a partir del primero de enero del presente año hasta el primero de julio del presente, mismo que en su momento fue autorizado y firmado por su jefe inmediato quien estaba en ese momento de nombre **JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ***

Acto seguido, en la misma audiencia de ley de conformidad a la fracción VI), inciso c), del mismo cuerpo de ley antes invocado los testigos de cargo rindieron su declaración aduciendo el primero de ellos, de nombre **C. CARLOS ALONSO ROBLES GARCÍA**, bajo protesta de ley que, habló con el entonces Jefe de Rastro el **M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ**, y le aclaró, que efectivamente si firmó un permiso de ausencia de trabajo sin goce de sueldo al trabajador implicado de nombre **C. ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA**. Posteriormente, el segundo ateste de cargo, de nombre **C. SALVADOR PONCE HERRERA**, al declarar bajo protesta de ley, refirió que desconocía del permiso que le había otorgado el médico, al trabajador implicado; para finalmente concluir, con la declaración del **C. PEDRO DÍAZ GARCÍA**, ultimo testigo de cargo, quien protestado que fue manifestó en el mismo sentido que el testigo anterior, es decir, no tenía conocimiento del permiso sin goce de sueldo, otorgado al implicado.

Durante el desahogo de la audiencia de ley, se le otorga el derecho al implicado de instaurar a los firmantes de las actas administrativas repreguntas, con la finalidad de desvirtuar los hechos imputados en su contra, de conformidad a lo establecido por la fracción VI), inciso d), del numeral 26 del cuerpo de ley antes invocado, ejercitando dicho derecho el incoado, se procedió a repreguntar a los atestes de cargo, de nombres **C. SALVADOR PONCE HERRERA** y **C. PEDRO DÍAZ GARCÍA**, por conducto de su Representante Sindical, ¿Cómo se dieron cuenta de que existe un permiso sin goce de sueldo a favor del implicado de nombre **ABRAHAM GERMAN ALCARAZ HUERTA**?-contestando ambos atestes .- Que se acaban de dar cuenta, de que efectivamente hay un permiso sin goce de sueldo a favor del implicado y se dieron



Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx





Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

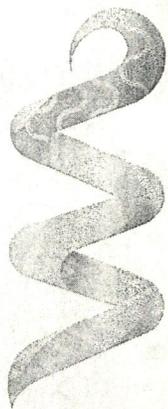
cuenta por que el médico de nombre **M.V.Z. CARLOS ALONSO ROBLES GARCÍA**, hoy su jefe inmediato, que se comunicó con el entonces Jefe de Rastro el **M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ**, quien le informo que efectivamente había un permiso sin goce de sueldo a favor del implicado y que por eso se dieron cuenta.

Continuando con la secuela del procedimiento, y en atención a la fracción VI), inciso e), del numeral 26 de la multicitada ley de la materia, El órgano de Control Disciplinario le otorgó el derecho tanto a los Servidores Públicos Facultados y al implicado de ofertar sus elementos de convicción que en derecho les corresponden, ofertando los accionantes del procedimiento las documentales que obran en el sumario, la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana, mismas que fueron desahogadas dada la propia naturaleza de las mismas.

El Representante Sindical del Implicado, oferto en tiempo y forma la prueba testimonial a cargo del **M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ**, quien en ese entonces era el superior jerárquico del implicado y a la vez Jefe del Rastro Municipal, ordenado el Órgano de Control Disciplinario, señalar las 15:00 horas del día 12 de abril para efectos de que se llevara a cabo el desahogo del elemento de convicción en cita, por lo que al instruírsele el interrogatorio al testigo de descargo, con la finalidad de desvirtuar los hechos imputados en contra del incoado, y después de haberse calificado de legal el mismo, el Jefe de Rastro Municipal al contestar el interrogatorio refirió que efectivamente si firmó dicho permiso, narrando además circunstancias de cómo fue que se firmó dicho permiso.

Al valor de las probanzas existentes en el sumario.

De las actuaciones que obran en el sumario que nos ocupa, existen elementos de convicción ofertados por los Servidores Públicos Facultados, **C. ALEJANDRO PONCE HERRERA** y **C. SANTIAGO RAMÓN BRIONES ALCALÁ**, consistentes los mismos las citadas actas administrativas, y los oficios facultativos, elementos de convicción que por reunir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quien esto resuelve, les otorga valor pleno en este sumario, en atención a los numerales 133 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y a los numerales 776, 777 y 778, de la ley Federal del Trabajo aplicados



de manera supletoria de conformidad a lo estipulado por el diverso 10 de la ley de la materia estatal antes invocada.



Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

Las citadas Actas Administrativas fueron presentadas ante el Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, por los Servidores Públicos Facultados, dentro del término que exige la ley de la materia, aunado a que los Servidores Públicos Facultados para estar en aptitud de comparecer al procedimiento administrativo instruido en contra del hoy implicado, fueron debidamente facultados y toda vez que los testigos de asistencia, al haber ratificado debidamente las citadas actas, dentro del desahogo de la audiencia de ley, las mismas se perfeccionaron y no quedaron simple y llanamente con su valor indiciario. Habida cuenta de que las actas administrativas instruidas en contra de un servidor público, a fin de que adquieran valor pleno, deben ser ratificadas ante el Órgano de Control dentro del desahogo de la audiencia de ley, en el debido procedimiento administrativo, para efectos de que el servidor público señalado, tenga la oportunidad de repreguntar a los testigos de asistencia sobre los hechos imputados y se encuentre éste, en aptitud de desvirtuar los mismos, para de esa forma hacer valer el implicado, su derecho fundamental de defensa y pueda ofrecer pruebas a su favor, para con ello garantizarle al incoado, las formalidades del procedimiento consagrado en nuestra Carta Magna, previo a que se modifique su esfera jurídica.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios Jurisprudenciales.

Época: Novena Época

Registro: 194041

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: III.T. J/33

Página: 923

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

Es cierto, que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el





Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 810/97. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 178/98. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 512/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 329/98. Juan José Navarro Martínez. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

Época: Décima Época

Registro: 159975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

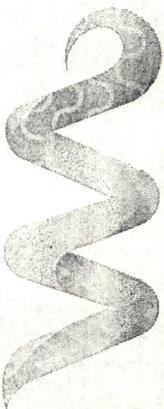
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)

Página: 1337

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.



7A

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

El presente procedimiento de responsabilidad laboral, se resuelve a verdad sabida y buena fe guardada. Por ende, al analizar las constancias que obran en el sumario, al valorar los medios de convicción existentes dentro del mismo y al adminicular unos con otros, en atención a las reglas generales de la prueba, se aprecia que el incoado estaba obligado a comprobar su dicho rendido en su declaración, toda vez que la carga de probar, le incumbe al que afirma, y el hoy incoado aduce, que obtuvo un permiso sin goce de sueldo y que el mismo, le fue otorgado y firmado por su entonces Jefe de Rastro Municipal el M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ, en funciones.



Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx





Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

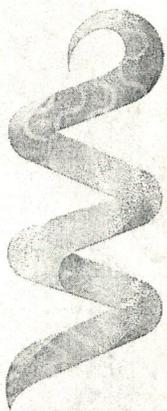
presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

Dicha declarativa vertida por el incoado, éste la corrobora con los elementos de convicción por él ofertados, como lo son, las repreguntas formuladas a los atestes de cargo firmantes de las actas, de nombres **C. SALVADOR PONCE HERRERA** y **C. PEDRO DÍAZ GARCÍA**, quienes son unánimes en responder que desconocían del permiso que había otorgado el médico, al trabajador implicado sin goce de sueldo; declaración que además se robustece con la testimonial ofertada y a cargo del **M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ**, con la finalidad de desvirtuar los hechos imputados en su contra, al practicarle el interrogatorio al entonces Jefe de Rastro Municipal, después de haberse calificado de legal el mismo, el incoado hace verosímil su dicho rendido en su declarativa de mérito, toda vez, que el Jefe de Rastro Municipal al refiere al contestar el interrogatorio que efectivamente si firmó dicho permiso, narrando además circunstancias de cómo fue que se firmó dicho permiso.

En atención a los argumentos antes apuntados, si bien es cierto que efectivamente el incoado no se presentó a laborar los días que se le imputan y se le reprochan, también es cierto que tenía un permiso sin goce de sueldo para ausentarse del mismo circunstancia que ha quedado demostrada en líneas anteriores. Lo anterior es así toda vez que, al ratificar las actas administrativas los firmantes y quedar firmes las mismas, por un lado se corrobora lo dicho por éstos atestes de cargo, mismos que refieren no haberlo visto laborando. Empero, de dichos atestes, de cargo, **C. CARLOS ALONSO ROBLES GARCÍA**, quien refiere que si se le firmó un permiso de ausencia de trabajo sin goce de sueldo al trabajador implicado, y de los restantes **C. SALVADOR PONCE HERRERA** y **C. PEDRO DÍAZ GARCÍA** quienes en forma unánime refirieron que desconocían del permiso que le había otorgado el medico al trabajador implicado, corroborándose por ende, con el dicho de éstos, la declarativa del implicado.

Declarativas anteriores, que al adminicularse con los interrogatorios que les practicó el implicado por conducto de su representante sindical, tanto a los atestes firmantes de las actas, como al superior jerárquico **M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ**, se pone de manifiesto que el trabajador si contaba con un permiso previo sin goce de sueldo y firmado por su superior jerárquico.



95

De una ortodoxa interpretación a la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, al momento de resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, considerando y analizando las probanzas, actuaciones y documentales que obran en el sumario, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos suscitados, de manera conjunta y adminiculados unos con otros, se infiere que por regla general el recurso humano, son estos trabajadores quienes realizan un papel importante en el ejercicio de la administración y función pública del Municipio que no puede soslayarse, toda vez que, sobre este tipo de servidores públicos, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Municipio, de ahí que, ante ese tenor se considera que al servidor público implicado, se le tiene comprobando su dicho, toda vez que al no encontrarse la acusación que se le imputa al incoado, apoyada en atestes o probanzas que la hagan verosímil, no le puede prosperar la pretensión a los Servidores Públicos Facultados, y si bien es cierto que se han desahogado actuaciones que hacen probable la culpabilidad del incoado, tales presunciones tanto legales como humanas, no aportan la plena certeza de la comisión de la conducta narrada en las actas administrativas, o bien se encuentran contradichas por otras instrumentales, igualmente confiables, que apuntan en sentido contrario, por lo que en tales circunstancias, el dicho de los Servidores Públicos Facultados y de los atestes, al no poder sostener la imputación durante el procedimiento, dicha acusación hecha al implicado solo se basa en un estado de falta de certeza jurídica y conforme a dicho dilema y ante la insuficiencia de pruebas en el caso, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha buscado resolver el problema de la insuficiencia de la prueba estableciendo una regla de valoración de la misma, conforme a la cual, se deberá interpretar que está probado en favor del acusado toda cuestión sobre la cual no se haya rendido en autos prueba cierta en contrario. Ésta exposición de motivos se concreta en el aforismo y principio fundamental humano de "In Dubio Pro Reo.," esto es, que para sancionar al imputado, se debe tener la certeza, la plena convicción de que es responsable de la acusación que se le imputó, toda vez de que se debe destruir el estado de inocencia, en que se sustenta su condición jurídica. En obediencia al principio natural de prueba, impuesto no sólo por la lógica y por el sentido

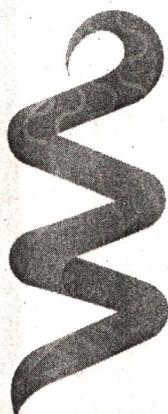


Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx





Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

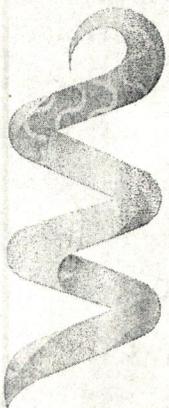
01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

moral, sino también por la probidad procesal; el reo no puede ser condenado, si falta la prueba del hecho que se le imputa, y en atención al espíritu del numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es de interpretar de manera ambigua, que el superior jerárquico quiso aparentar, que no le constaban los hechos, motivos por los cuales éste faculta a los Servidores Públicos C. ALEJANDRO PONCE HERRERA y C. SANTIAGO RAMÓN BRIONES ALCALÁ expresamente para acudir al Órgano de Control a desahogar el procedimiento, pues aparentemente a éstos si les constaban los hechos, y de esa forma las actas administrativas adquirieron certidumbre y el señalamiento de las faltas administrativas, iba a ser de quien realmente iba a sostener las imputaciones, pues además las actas contienen la firma de testigos de asistencia, personas estas a quienes también les constan los hechos, pues no lo veían trabajar en su área. Sin embargo uno de los testigos durante el desahogo de la audiencia, refiere que el superior jerárquico si firmó un permiso sin goce de sueldo, para que el implicado se separara de su trabajo sin responsabilidad alguna, circunstancia esta que hace que los demás atestes al momento de declarar bajo protesta, refieran que tenían desconocimiento de dicho permiso sin goce de sueldo a favor del incoado, de ahí que el incoado oferte como probanza a su favor, el testimonio a cargo de su superior jerárquico y se obtenga de dicho interrogatorio como respuesta que efectivamente si le firmó un permiso para separarse de su trabajo sin goce de sueldo, por tales circunstancias se le tiene al incoado comprobando su dicho.

Ahora bien comprobada la existencia del multicitado permiso sin goce de sueldo expedido a favor del implicado por su Superior jerárquico, lo subsecuente es analizar su validez y/o la eficacia del mismo, por lo que al análisis del numeral 38 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se pone de manifiesto que realizado el trámite por el trabajador, el H. Ayuntamiento de esta ciudad, estaba obligado a darle respuesta en un término de 24 veinticuatro horas posterior a la recepción de la solicitud, circunstancia ésta que no comprobaron los servidores públicos facultados de manera alguna, sino que solo queda robustecida la declaración del implicado, para todos sus efectos legales, pues no existe al momento de resolver el presente, prueba en contrario al dicho del trabajador implicado ABRAHAM





Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

residencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

GERMÁN ALCARAZ HUERTA. Sin que sea óbice lo abundado por el Jefe del Rastro Municipal, durante el desahogo de su testimonial, al mencionar que: *Tal permiso me fue presentado por su hermano JUAN CARLOS ALCARAZ HUERTA y que salió del rastro municipal, con el permiso firmado hacia Oficialía Mayor Administrativa, donde ya quedaba para aprobación del mismo por parte del Oficial Mayor y razón por la cual yo no le di seguimiento y la copia que se me muestra en este momento y yo no le veo el acuse de recibo por parte del Oficial Centeno, y ya no supe en que quedó dicho permiso y aclaro que yo cumplí con lo solicitado por el trabajador pero ya no supe si se le dio el debido seguimiento o no.*

Lo anterior es así, toda vez que el trabajador no se administra solo, sino que otorgado dicho permiso, el Superior Jerárquico o el coordinador operativo del Rastro Municipal debieron hacer del conocimiento a Oficialía Mayor Administrativa dicho permiso, en atención al numeral 140 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, la Oficialía Mayor Administrativa, es la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos del municipio.

Por lo tanto, en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa en un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente, que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada por la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque el conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad (Tesis Aislada V.29.A.126 A, diciembre 2004).

El perfil laboral y los estudios adquiridos, por el implicado, demostrados ante esta entidad municipal, fueron aprobados considerándose idóneos y aptos para el debido desempeño del trabajo encomendado, al análisis de su salario se aprecia que es debidamente retribuido quincenalmente, su nivel jerárquico es





Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1331/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

subordinado a su jefe inmediato, se toma en cuenta también el tiempo que participa de la relación laboral como servidor público, los medios de ejecución de los hechos que se le imputan han sido analizados en líneas precedentes, sin observándose reincidencia en su manera de ejecución en las mismas circunstancias de forma, tiempo y lugar, sin que se puede establecer un monto o daño o perjuicio derivado de las faltas cometidas por el servidor público implicado. Al efecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

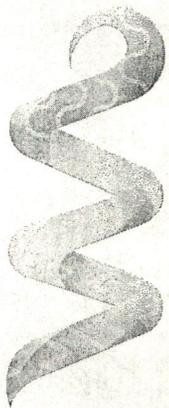
Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:



Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.



Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

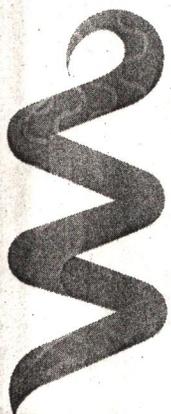
presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

De un análisis a las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores que integran el presente sumario, quien hoy resuelve que no existió un comprobado incumplimiento a las condiciones generales de trabajo a las que se encontraba sujeto el implicado, mismas que puedan tipificársele como causal de cese. Toda vez que de actuaciones se observa que nunca existió un hecho cometido por el **C. ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA**, reprobable por la presente Administración Pública, también es cierto que no existió un perjuicio para este Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco en sentido pecuniario, pues las circunstancias que rodean al presente procedimiento, no trascendieron a la esfera jurídica de los gobernados, así mismo quien hoy resuelve estima, que no existió falta grave como para que el implicado sea cesado de su fuente laboral, sino que todo implica, de las pruebas existentes en el sumario, que efectivamente se le otorgó un permiso al incoado para que este se separara de su fuente laboral sin goce de sueldo.

De ahí que con fundamento en la totalidad de actuaciones procedimentales que integran este sumario, se llega a la conclusión, de que el señalado, al desvirtuar la imputación hecha en su contra, robustece que obtuvo dicho permiso sin goce de sueldo, firmado por su superior jerárquico, circunstancia ésta que queda firme al aceptar el **M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ**, que efectivamente le extendió dicho permiso sin goce de sueldo.

Para resolver sobre la imposición o no de sanción, en atención a la fracción VII, del numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se toma en cuenta lo siguiente: a).- En cuanto a la gravedad de la falta, como se observa del cumulo de actuaciones que integran el sumario que no ocupa, no existe falta grave, pues ha quedado demostrado que el incoado comprobó su dicho de que gozaba de un permiso sin goce de sueldo y su superior jerárquico lo reitera. b).- Respecto a las condiciones económicas del implicado, es de





Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

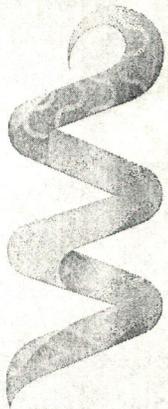
www.puertovallarta.gob.mx

apreciarse que recibe un salario de acuerdo a la actividad que realiza siendo el respectivo al puesto de Estibador, adscrito a Rastro Municipal, mismo que es aceptado por el implicado. c).- En cuanto al nivel jerárquico es subordinado al Jefe de Rastro Municipal, de sus antecedentes se aprecia que actualmente labora en Rastro, en diversas áreas, labora para el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y pertenece al Sindicato de Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco. d).- Los medios de ejecución del hecho imputado. Se puede decir justificativamente de las actuaciones que obran en el sumario, que si bien fueron ejecutados de manera personal, los mismos trascendieron más allá de la persona incoada, toda vez que la comisión de esos hechos no responden a una causa imputable al implicado, circunstancia que ha quedado demostrada con anterioridad. e).- En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se aprecia que no existe resolución alguna para tomar en cuenta reincidencia alguna, por ende se puede decir que el hoy implicado nunca se ha encontrado como implicado en responsabilidad laboral y; f).- De las constancias que obran en el sumario no se evidencia beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

Sin embargo, aunado a todo lo anterior, con independencia, de la forma en que el trabajador solicitó el permiso, es de apreciarse que le fue otorgado por quien tenía la facultad en ese momento de expedirlo de manera oportuna, sin que sea óbice que no fuera de manera conjunta con la jefatura de Recursos Humanos por ser una circunstancia ajena al implicado, toda vez que a éste únicamente le compete tramitar y recibir el permiso, después de haber realizado su solicitud.

Y si bien es cierto que el implicado obtuvo su permiso debida y legalmente por conducto de su superior jerárquico sin que existiera dolo de manera alguna, y así mismo, de actuaciones quien hoy resuelve aprecia que no quedó demostrado por cuánto tiempo se expidió dicho permiso, ni los motivos y la justificativa para que fuera expedido dicho permiso al implicado, por lo tanto, lo conducente es, hacerle saber al implicado que debe de reincorporarse a su área de trabajo, para continuar con la relación laboral, como medida y protección a sus derechos laborales.

Habida cuenta de que los permisos para ausencia de trabajo los contempla la Ley Federal del Trabajo en su capítulo V, Artículo



422, 423, los cuales se refieren al Reglamento interior de trabajo, que contempla un conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones durante la relación laboral, y habida cuenta de que los permisos dependen de la parte patronal y si bien es cierto que para los efectos del procedimiento contemplado por la ley de la materia en su numeral 26, el permiso fue otorgado por su Superior Jerárquico, sin que se desprenda de autos la vigencia, ni la justificativa para expedirlo, y en atención al numeral 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza:

No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

- a).-*
- b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y*

II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

- a).- ...*
- b).-....*

Y considerando las obligaciones de los titulares, contemplados por el Título Segundo, Capítulo IV, artículo 43, fracción VIII; inciso e), de la Ley Federal de los Trabajadores Al Servicio del Estado, al resultar supletoria y obligatoria de conformidad al numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en especial observancia a los derechos humanos del individuo, en donde se establece que son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

- a).-*
- b).-*
- c).-*
- d).-*
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador.*

Aunado a que el numeral 65 del mismo cuerpo de leyes antes invocado, que reza,

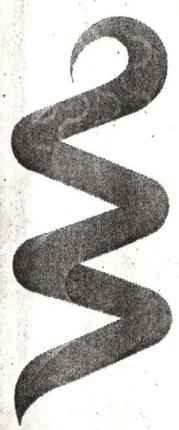


Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx



Artículo 65.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del artículo 43 fracción VIII de esta Ley.

Y en aplicación a los artículos 21 fracción IV, 54 Bis 1, 54 Bis 6, 56, y 59, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se establece que:

IV. Las licencias o permisos que conceda el Titular de la Entidad Pública correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 54-Bis-1.- Son irrenunciables los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones otorgados en los términos de la ley que se deriven de los servicios prestados.

Queda prohibido para todo servidor público, otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Se consideran legales, las prestaciones otorgadas a los servidores públicos en los términos de la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Artículo 54-Bis-6.- Las licencias para separarse del cargo de manera voluntaria y temporal deberán ser autorizadas por el superior jerárquico del solicitante, con excepción de los casos en que conforme a esta ley se requiera procedimiento distinto, y una vez en vigencia suspenderán el goce del sueldo y demás prestaciones establecidas por el presente ordenamiento.

Artículo 56. Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

XI. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;

Artículo 59.- Cuando surja una vacante por licencia, y ésta no exceda de seis meses, no se moverá el escalafón y el Titular de la Entidad Pública podrá otorgar nombramiento provisional, a favor de cualquier persona competente para que cubra el interinato.

Para el caso que hoy se resuelve es de capital importancia lo establecido por el numeral 74 incisos J), del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco que a la letra reza:

Artículo 74°.- Son obligaciones de las entidades públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

j).- Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a la ley o a las condiciones generales de trabajo.

En ese sentido, y de un análisis a lo anterior es lógico y jurídico interpretar que el superior jerárquico consideró procedente, otorgar dicho permiso, en virtud a la amplia facultad que tiene, toda vez que éste es quien está a cargo de manera inmediata del recurso humano en esa dependencia, y si este consideró otorgar dicho permiso al trabajador implicado, tal circunstancia no se aparta de la idea que previó el legislador federal, en su numeral artículo 43, fracción VIII; inciso e), de la Ley Federal de los Trabajadores Al Servicio del Estado antes citado. Sin Embargo, al

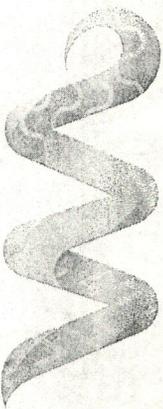


Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx





Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

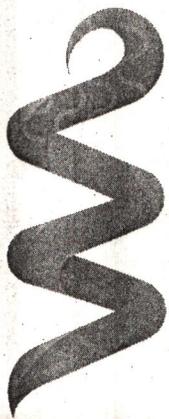
01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

no quedar claro en autos, la temporalidad, vigencia y justificativa del citado permiso otorgado legalmente al trabajador, lo conducente es que dicho implicado se reintegre de manera inmediata a su área laboral, pues tal circunstancia no debe de quedar al arbitrio del trabajador, ni del superior Jerárquico; sino que, a la luz del capítulo IV, denominado de las Vacaciones y Licencias, del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, si bien es cierto que se otorgarán permisos a los trabajadores sin goce de sueldo para faltar a sus labores siempre y cuando no perjudiquen los intereses del H. Ayuntamiento, lo cierto es que en apego a las condiciones generales de trabajo, lo correcto es que en todos los permisos se deberá de dejar en claro su vigencia, temporalidad y causa justificativa del mismo y en la especie, dentro de lo que obra en actuaciones no quedaron demostrados de manera clara, dichos conceptos para quien hoy resuelve. Por lo que ante esa premisa, y para no afectar los derechos del trabajador, lo procedente es dejar sin efectos dicho permiso, y por ende, que el trabajador se regrese a su área laboral. Lo anterior con fundamento a lo establecido por el numeral 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece cuales son las obligaciones de los servidores públicos.

Al momento en dictar la presente definitiva, en el ejercicio de la facultad discrecional otorgada por la Ley de la Materia, sin ejercer una atribución absoluta sino ejerciendo esta facultad con racionalidad y prudencia, atendiendo los derechos fundamentales, protegidos por nuestra Carta Magna y los Derechos Humanos y Convencionales, y una vez esgrimidos los argumentos con anterioridad, mi deber es fijar la sanción que le corresponde, por lo cual una vez establecido que el implicado si obtuvo su permiso y que no se aprecia gravedad en las desplegadas, por lo anterior y para que no se vean afectados los intereses y derechos humanos del incoado, lo procedente es que deje de surtir sus efectos el permiso otorgado al **C. ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA**, al momento en que surta sus efectos la notificación de la presente resolutive, debiéndose incorporar a su área laboral, en los mismos términos y condiciones en que lo venía realizando, lo anterior con fundamento en el numeral 55, fracciones I, III, V, XII, XIII, XV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y observando lo establecido en los numerales 75



incisos a), b, c, g, 76, y demás relativos del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

En relatadas condiciones, al quedar acreditado el permiso otorgado al implicado, durante el desahogo del procedimiento de responsabilidad en materia laboral; con fundamento en los artículos 11, 13, 24, 25, 26, 55, 56, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el numeral 75 y 76, del Reglamento Interior de Trabajo del H. ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, lo procedente es que se le notifique al **C. ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA**, que el permiso expedido a su favor sin goce de sueldo, deja de surtir sus efectos, por ende se deberá de presentar a sus labores en los términos y condiciones en que lo venía haciendo. Presentación que deberá hacer al momento en que surta sus efectos la notificación personal dentro del horario que le corresponde como **Estibador**, adscrito al **Rastro Municipal de esta Ciudad**, con número de empleado **09261**, sin que exista responsabilidad alguna para el empleado de mérito.

La presente resolución que se dicta a verdad sabida y buena fe guardada por quien hoy resuelve, toda vez que el presente procedimiento versa única y exclusivamente en el deber de los titulares de las entidades públicas de imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, mismas que pueden consistir en I.- Amonestación; II.- Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión; III.- Cese en el empleo, cargo o comisión; IV Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16, 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 422, 423, fracción IX, 771, 841 ,842, 848 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; 43, fracción VIII, inciso e), 65, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 47, 48 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado

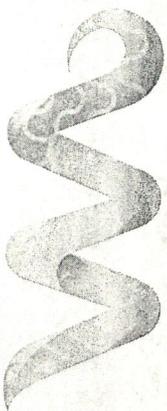


Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx



de Jalisco; 1, 2, 10, 11, 13, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 54 Bis 1. 54 bis 6, 55, 56, 59, 89, 90, 128, 129, 131, 136, y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; 87 y demás relativos del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; 8, 74 inciso j); 75, 76, del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, así como lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, y demás relativos del Reglamento de Órganos de Control Disciplinario para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco., Se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- Los Servidores Públicos Facultados, C. ALEJANDRO PONCE HERRERA y C. SANTIAGO RAMÓN BRIONES ALCALÁ, no acreditaron sus hechos y pretensiones, y el implicado C. ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA, justificó parcialmente su conducta. - -

SEGUNDA.- Por los motivos descritos en el considerando respectivo, para quien hoy resuelve a verdad sabida y buena fe guardada, es acertado no imponer sanción alguna al C. ABRAHAM GERMÁN ALCARAZ HUERTA, con número de empleado 09261, y con categoría de ESTIBADOR, adscrito al DEPARTAMENTO DE RASTRO MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, ordenándose se incorpore en los mismos términos y condiciones que lo venía haciendo en su fuente laboral, una vez sea notificada la presente y surta sus efectos legales. - - - - -

TERCERA.- No le resulta responsabilidad a la entidad denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO

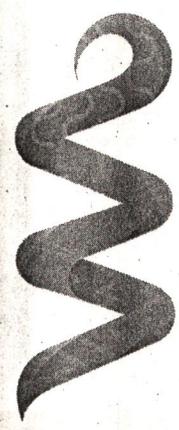


Calle Independencia #123, Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500 Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx





Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

VALLARTA, JALISCO, por el dictado de la presente resolutive dictada en el presente procedimiento de responsabilidad en materia laboral número 09/2018 instaurado en contra del implicado C. ABRAHAM GERMAN ALCARAZ HUERTA. - - - - -

CUARTA.- Guárdese la presente resolutive en el expediente personal del incoado. - - - - - C U M P L A S E - - - - -

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES. Notifíquese mediante los medios acostumbrados a las partes Interesadas, la presente resolutive para su conocimiento y seguimiento dentro del ámbito de su competencia y para los fines legales a que haya lugar. - -

Así resolvió el presente procedimiento administrativo de responsabilidad en materia laboral, número 09/2018 el Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco, quien autoriza da fe y legalidad a la presente resolutive.



C. RODOLFO DOMÍNGUEZ MONROY.
Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco.

C.c.p. Miguel Becerra Contreras. Síndico Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.
C.c.p. C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín. Oficial Mayor Administrativo.
C.c.p. Mtro. Ramiro Iván Campos Ortega. Director Jurídico.
C.c.p. C. Alejandro Ponce Herrera. (Servidor Público Facultado).
C.c.p. C. Santiago Ramón Briones Alcalá. (Servidor Público Facultado).
C.c.p. M.V.Z. Juan Enrique García Pérez. (Antes Superior Jerárquico del Implicado)
C.c.p. M.V.Z. Carlos Alonso Robles García. (Jefe de Rastro Municipal)
C.c.p. C. Abraham Germán Alcaraz Huerta. (Servidor Público Incoado)
C.c.p. L.C.P. Raúl Juárez Ruíz. Jefe de Nóminas.
C.C.P. Archivo.

PMPVR/RDM/sfe.